



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

DECRETO DE ALCALDÍA N° 3.447/2009.-

Zapallar, 17 de Septiembre de 2009

VISTOS:

LOS ANTECEDENTES: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Sentencia de Proclamación del Tribunal Electoral de la Región de Valparaíso, de fecha 24 de Noviembre del 2008, que me nombra Alcalde de la Comuna de Zapallar;

CONSIDERANDO:

1° Memorándum Reservado N° 1/2009, de fecha 7 de Enero de 2009, del Administrador Municipal dirigido al Señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, respecto de una irregularidad acaecida en el contrato suscrito entre esta corporación edilicia y el señor Eduardo Arenas Fernández, para la construcción de 138 viviendas sociales, proyecto Valle de Catapilco, debido al vencimiento a partir del mes de Septiembre de 2008 de la boleta de fiel cumplimiento de contrato.

2° El Decreto de Alcaldía N° 1.077/2007, de fecha 12 de Abril de 2007, que adjudica la Propuesta Pública N° 5/2007, al señor Eduardo Arenas Fernández, para la construcción del proyecto "Construcción 138 viviendas Villa Nueva Catapilco, comuna de Zapallar.

3° El numeral 10.2 de las Bases Administrativas Especiales que contempla la existencia de una boleta de fiel cumplimiento de contrato con una vigencia igual a la de la duración de la obra más 90 días adicionales.

4° El contrato suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Zapallar y don Eduardo Arenas Fernández, de fecha 24 de Mayo de 2007, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 1.379/2007, de fecha 24 de Mayo de 2007.

5° La cláusula novena del contrato, de fecha 24 de Mayo de 2007, entre la Ilustre Municipalidad de Zapallar y don Eduardo Arenas Fernández, en la cual el contratista garantizará el fiel cumplimiento del contrato con la finalidad de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento y ejecución de la referida obra.

6° La Modificación de contrato suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Zapallar y don Eduardo Arenas Fernández, de fecha 30 de Abril de 2008.

7° Lo dispuesto en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

8° Que, por medio de Decreto Alcaldicio N° 118/2009, de fecha 12 de Enero de 2009, se ha instruido sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades en los hechos puestos en conocimiento por parte del Administrador Municipal, en la falta de vigencia de la boleta de garantía de fiel cumplimiento de contrato, y las eventuales responsabilidades de la Unidad Técnica, de la Tesorería Municipal y de la Unidad de Control, en el resguardo de la boleta de fiel cumplimiento y su vigencia respectiva, al no tomar las medidas administrativas para mantener y conservar la vigencia de la misma.

9° Que, a través de la vista fiscal del Señor Rodrigo Garay Ruiz, Abogado, Juez de Policía Local de Zapallar, grado 9° E.M.S., se ha propuesto a la máxima autoridad comunal, con fecha 15 de Junio de 2009, dentro de plazo legal, y acorde a los antecedentes de autos, la medida disciplinaria establecida en el artículo 120, letra b), en relación con el artículo 122 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

los Funcionarios Municipales, esto es, multa de un veinte por ciento de la remuneración mensual del señor Héctor Martínez Moreno.

10° Lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 2.567/2009, de fecha 10 de Julio de 2009, que aplica la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento de la remuneración mensual del funcionario señor Héctor Martínez Moreno, Director de Obras, funcionario de planta, grado 9° E.M.S, cédula nacional de identidad N° 9.519.923-2.

11° La notificación personal efectuada por el Secretario Municipal al funcionario Señor Héctor Martínez Moreno, con fecha 3 de Septiembre de 2009, del Decreto de Alcaldía N° 2.567/2009, de fecha 10 de Julio de 2009.

12° El recurso de Reposición deducido por el Señor Héctor Martínez Moreno, Director de Obras, funcionario de planta, grado 9° E.M.S, cédula nacional de identidad N° 9.519.923-2 con fecha 10 de Septiembre de 2009, bajo Folio 422, Reg.14.

13° Que, dentro de plazo legal, acorde lo dispone el artículo 139 inciso 2° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, este Alcalde, en uso de las atribuciones conferidas por la ley, viene en fallar el Recurso de Reposición deducido por don Héctor Martínez Moreno, acción dirigida en contra del Decreto Alcaldicio N° 2.567/2009, de fecha 10 de Julio de 2009, notificado personalmente con fecha 3 de Septiembre de 2009, y que aplica y sanciona con la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento de la remuneración mensual del funcionario señor Héctor Martínez Moreno, por no haber cumplido las obligaciones que el contrato y las bases de licitación le imponen como Unidad Técnica del Contrato de construcción del proyecto de 138 viviendas sociales, proyecto Villa Nueva Catapilco, comuna de Zapallar.

a) Antecedentes del recurso de reposición.

En primer lugar el recurrente solicita que se desestimen los cuatro cargos que el fiscal instructor le formula al funcionario señor Héctor Martínez Moreno, por las razones de hecho y habida consideración de los siguientes antecedentes:

Expresa el recurrente que, en su calidad de Director de Obras Municipales, y los demás funcionarios municipales sancionados, no tienen conocimiento del texto del contrato firmado en la Notaría de La Ligua, la boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato es recibida por la Dirección de Obras Municipales el día 29 de Abril, esto es, antes de la fecha de la firma del Contrato, del cual hasta ese momento no se tiene conocimiento y la firma de éste es el día 30 de Abril de 2008, lo que queda claro en la lectura de los antecedentes que forman parte del expediente.

Consideración Edilicia:

El recurrente durante el proceso investigativo no ha aportado antecedentes que permitan desvirtuar su responsabilidad administrativa respecto del contenido del contrato suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Zapallar y el señor Eduardo Arenas Fernández.

El recurrente no reconoce el hecho que un contrato de la naturaleza del suscrito por esta corporación edilicia, no es más que una reproducción fidedigna de las bases de licitación, que fueron confeccionadas en el año 2007, y que fueron aprobadas por Decreto de Alcaldía N° 727/2007, de fecha 5 de Marzo de 2007, rolante a fojas 68 y siguientes de autos, y que tuvo participación el Director de Obras como queda de manifiesto en el Acta de Adjudicación de fecha 9 de Abril de 2009 donde consta su firma respectiva.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 24 de Mayo de 2007 se celebra escritura pública entre la Ilustre Municipalidad de Zapallar y don Eduardo Arenas Fernández, para la construcción de 138 viviendas sociales Villa Nueva Catapilco, en la cual en su cláusula novena contempla la garantía de fiel cumplimiento de contrato la cual tendrá una vigencia del plazo del contrato más noventa días adicionales. Dicho contrato fue refrendado por decreto alcaldicio 1.379/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, que contiene la visación del señor Héctor Martínez Moreno, todo ello rolante a fojas 31 y siguientes de autos.

El contrato referido precedentemente, expresa en su numeral séptimo que la Unidad Técnica será la Dirección de Obras Municipales.

Todo lo anterior, sin analizar la entrega de la boleta de garantía por la ampliación efectuada en el mes de Abril de 2008, refuta fehacientemente los dichos efectuados por el director de obras municipal, en orden a que desconocía el contenido de la ampliación efectuada, y del monto de la boleta de garantía, ya que anterior a dicho contrato, ya se había efectuado el contrato original, que tenía una boleta de garantía ya recepcionada por la dirección de obras, como unidad técnica y una primera ampliación, también garantizada por la unidad técnica.

Resulta contradictorio desconocer una boleta de garantía o un contrato respectivo, y por otro lado afirmar que fue él quien recibe la boleta de garantía por parte de contratista. No existe antecedentes alguno en el expediente sumarial que afirme la tesis del señor Héctor Martínez Moreno, en orden a que haya informado a algún departamento municipal respecto de la ignorancia o desconocimiento de la boleta de garantía recibida.

b) Antecedentes del recurso de reposición.

Que en el contrato que suscribe el Señor Alcalde de la Municipalidad de Zapallar se declara haber recibido la Boleta de Garantía, indicando el monto y se nombra al Banco BCI como emisor, es decir, se tiene conocimiento de él, lo que lógicamente debió haber conocido a lo menos el Área Jurídica Municipal que da visto bueno a la firma de esta escritura y a la totalidad de los antecedentes que respaldan este contrato. Aún cuando el Documento Bancario fue recepcionado por la Dirección de Obras y derivado a la Tesorería Municipal, la Unidad Encargada de los aspectos Administrativos del Contrato corresponden a la Secretaría de Planificación, encargada de la totalidad de las acciones previas al inicio de cualquier obra.

La misma Ley Orgánica Constitucional de Municipalidad en su artículo 21 letra c) asigna a SECPLA la función de evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal.

Consideraciones Edilicias:

Resulta insostenible la argumentación planteada por el recurrente, en orden a que el documento bancario recibido por la Dirección de Obras, y remitido a la Tesorería Municipal mediante Memorandum N° 102, de fecha 22 de Abril de 2008, y rolante a fojas 11 de autos, lo eximan de responsabilidad en cuanto conocer el monto de dicha boleta de garantía y su plazo de vigencia, más allá que intervengan otras unidades municipales. En el documento reseñado precedentemente solo se envía la boleta de garantía con copia al Tesorero Municipal sin intervenir la unidad jurídica municipal.

Mediante Memorandum N° 109, de fecha 30 de Abril de 2008, el Director de Obras recibe la boleta por la ampliación, a cual tiene un plazo de vigencia menor a lo estipulado en las bases de licitación y en el contrato respectivo. Contrato de ampliación que fue refrendado por Decreto de Alcaldía N° 1289/2008, de fecha 30 de Abril de 2008, y que fue visado por el Señor Héctor Martínez Moreno, y que tuvo acceso a



República de Chile
Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

contenido del referido contrato en igual fecha o en fecha posterior, pero anterior a la caducidad del instrumento bancario, garantizado para la seguridad de la obra en ejecución.

Respecto de la responsabilidad de la Secretaría Comunal de Planificación, invocando la normativa de la Ley Orgánica constitucional de Municipales, resulta infundada, y sin una lógica jurídica, ya que no se trata de un proyecto en vías de ejecución, como el de marras, sino que en contrato en pleno proceso, donde la Dirección de Obras actúa, desde la fecha de celebración del contrato original, esto es, desde el día 24 de Mayo de 2007, como Unidad Técnica, responsable administrativo del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el contrato, sus respectivas ampliaciones, las bases de licitación, las especificaciones técnicas, las consultas a las aclaraciones, y todos los documentos fundantes de la licitación pública llevada al efecto por esta corporación edilicia.

No cabe duda que una argumentación como la anterior, no es más que un desconocimiento a las responsabilidades administrativas que las bases de licitación y el contrato respectivo le imponen al señor Héctor Martínez, en su condición de Director de Obras, y Unidad Técnica del contrato.

c) Antecedentes del recurso de reposición.

Lo acontecido corresponde a una falla derivada de la falta de un manual de procedimientos, que de manera precisa instruya respecto de las actuaciones y funciones que debiera asumir cada unidad y funcionario en el proceso de ejecución de un proyecto como éste, o en cualquier otra función del quehacer municipal.

Esta situación ha sido planteada al Administrador Municipal y debe aclararse en la reformulación y corrección del Reglamento Interno, y en tanto no se elabore un nuevo instrumento, estos errores continuarán produciéndose.

Consideraciones Edilicias:

La argumentación del recurrente en orden a desconocer su responsabilidad administrativa por la falta de un Reglamento Interno o un manual de procedimiento, que de manera precisa instruya a las actuaciones y funciones que debe asumir cada unidad y funcionario en el proceso de ejecución de un proyecto, no tiene fuerza legal alguna, ya que su obligación no deriva de un instrumento externo general, como sería un Reglamento Interno o un manual de procedimiento.

Las obligaciones funcionarias, derivan de las bases de licitación, de las consultas a las aclaraciones, de las especificaciones técnicas, y de los contratos celebrados por el municipio y el contratista señor Eduardo Arenas Fernández.

En su calidad de Unidad Técnica debe dar estricto cumplimiento a las obligaciones y responsabilidad que de tales instrumentos emanan, quedando suficientemente claro en el contrato respectivo y en las bases de licitación que la garantía de fiel cumplimiento debe tener una vigencia equivalente al plazo del contrato, o de su ampliación, según sea el caso, más noventa días adicionales, lo que en la práctica no ocurrió al recibir el Director de Obras una boleta de garantía con un plazo de vigencia solo al de la ampliación respectiva.

Los errores cometidos en este caso se debieron a la falta de prolijidad en la recepción de un instrumento de garantía, siendo el principal responsable la Unidad Técnica respectiva, por ser el ente que tiene a su cargo la responsabilidad administrativa y técnica del contrato y el proceso licitatorio respectivo.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Al celebrarse el contrato original la Unidad Técnica recibió una boleta de garantía, sin que existiera problema en cuanto a su emisión y recepción, tanto en su monto como en su fecha de vigencia, sin que el Director de Obras manifestara algún inconveniente por la marcha del contrato celebrado.

d) Antecedentes del recurso de reposición.

Que el Director de Obras no es Abogado, es Director de la Obra Física de acuerdo a la Ley y solamente recibe el Documento y lo deriva a la Tesorería, sin conocer el texto que se firma al día siguiente, debiendo la Asesoría Legal verificar la existencia y detalles del documento. Que el memorándum en que consta la derivación de la Boleta de Garantía es enviado con copia a la Unidad Jurídica y debió ser conocido por el Departamento de Finanzas.

Consideración Edilicia:

La argumentación anterior, no es más que una forma de tratar de eximirse de una responsabilidad administrativa en el tema, materia de la presente investigación sumarial. Como se ha expresado en los considerandos anteriores, la falta de prolijidad en el cumplimiento de los deberes funcionarios, no dicen relación con la profesión o el cargo que se ostenta, sino que dice relación con la falta de preocupación en las funciones y obligaciones que se han impuesto.

El Director de Obras, como Unidad Técnica ha actuado desde un comienzo en la marcha administrativa y técnica del contrato, desde todos los aspectos que tal instrumento y las bases de licitación le han impuesto.

e) Antecedentes del recurso de reposición.

Que el recurrente ha manifestado que la solicitud de ampliación de plazo de éste por parte del contratista es ingresada el día 15 de Septiembre, mismo día del vencimiento del contrato, es decir, no existe tiempo para actuar dentro del plazo vigente y además, de acuerdo a lo anotado en el mismo documento, el superior jerárquico da su visación recién el día 6 Octubre, es decir, 10 días después de recibido el Memorándum de la Dirección de Obras, lo que de acuerdo al tenor de los cargos formulados resultará sumamente delicado pero no es observado por el Señor Fiscal.

Reitera el recurrente que la solicitud de aumento de plazo del contratista, debió hacerlo ante el Departamento de SECPLA o la Asesoría Jurídica y no ante la DOM por cuanto es un tema Administrativo, y que corresponde a una decisión superior.

El reglamento interno como el artículo 24, letra f) de la Ley Orgánica indican que a la Dirección de Obras le corresponde dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sea ejecutadas directamente o a través de terceros. De existir una responsabilidad, esta es de carácter administrativo y no de la Dirección de Obras que vela por el cumplimiento del contrato en la ejecución de la obra Física.

Consideración Edilicia:

De acuerdo a los antecedentes que se han aportado al expediente sumarial, el contratista señor Eduardo Arenas solicita con fecha 12 de Septiembre de 2008 una solicitud de ampliación de contrato a la Dirección de Obras Municipal, recepcionada en tal departamento, en su calidad de Unidad Técnica con fecha 15 de Septiembre de 2008. Posteriormente el Director de Obras por Memorándum N° 231 de 2008, de fecha 26 de Septiembre de 2008, solicita ampliación de plazo al Alcalde (S), todo ello rolante a fojas 13 y siguiente de autos.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

De acuerdo a lo planteado por el recurrente en su reposición, por una parte es quien solicita la ampliación respectiva en septiembre de 2008, y en el mes de septiembre de 2009 señala que no le corresponde solicitar el aumento respectivo por corresponde a una decisión superior.

La prerrogativa de aumento de contrato corresponde al alcalde como jefe superior de servicio, pero debe ser comunicada por quien tiene a su cargo la responsabilidad administrativa del contrato, esto es, la unidad técnica del mismo. Al querer eximirse de su responsabilidad, el señor Héctor Martínez no hace más que agravar su falta de prolijidad e irresponsabilidad para que otros funcionarios o estamentos municipales asuman su falta de cumplimiento a las obligaciones que el contrato y las bases de licitación le han impuesto.

Al expresar el recurrente que la solicitud de aumento de plazo debió hacerse ante la Asesoría Jurídica o ante la SECPLA es una manifestación de los errores conceptuales que comete el Director de Obras. Resulta ilógico que un aumento de plazo se solicite a un Departamento que no participa en la supervisión de las obras y no tiene el imperativo legal de su cumplimiento y ejecución. Es decir, el Director de Obras está facultado para cursar multas Administrativas, de recibir garantías, retener estados de pago, visar estados de pago, pero no para tomar conocimiento de la solicitud de aumento de plazo de un contrato, y efectuar la tramitación administrativa de la señalada solicitud.

El argumento esgrimido por el recurrente carece de toda lógica. Siguiendo el argumento del Director de Obras, al ser un organismo eminentemente técnico que solo velaría por la ejecución de la obra física, carecería de responsabilidad administrativa. Es decir, el Director de Obras interpreta antojadizamente la ley y particularmente el contrato y las bases de licitación, llegando al sinsentido que es un órgano que no tiene obligación de efectuar actos administrativos, y que solo limita su accionar a labores técnicas dadas por la Ley Orgánica.

f) Antecedentes del recurso de reposición.

Expresa el recurrente respecto de haber solicitado la ampliación de plazo del contrato sin advertir el vencimiento de la boleta de Garantía, se tuvo tiempo suficiente para iniciar el proceso de cobro de la garantía por orden del alcalde subrogante, o para haber requerido de un nuevo documento al contratista si las unidades administrativas del municipio lo hubieren informado. El Memorándum de la Dirección de Obras fue emitido y despachado el mismo día 26 de Septiembre y la Boleta tenía vencimiento el día 30, es decir, se contaba de 4 días, tiempo suficiente para hacer efectivo el cobro del documento.

Señala el recurrente que es erróneo el planteamiento en cuanto al supuesto riesgo del patrimonio municipal, por cuanto a la obra en referencia es financiada con recursos asignados por SERVIU. La Boleta de Garantía en cuestión cauciona el cumplimiento del contrato por parte del contratista, y no la obra o su financiamiento, y a la fecha de producirse estos hechos se encontraba con un 75 % de avance.

Consideración Edilicia

La falta administrativa aplicada al Director de Obras como Unidad Técnica, no dice relación con la posibilidad de cobrar la boleta de garantía en un plazo de 4 días. Dicho instrumento debió tener una vigencia de 90 días adicionales, es decir, debió tener una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2008. El primer responsable para el cobro de tal instrumento de garantía es la Unidad Técnica y no otros departamentos municipales, ya que quien tiene fiel y acabado conocimiento de las cláusulas y condiciones del contrato y de la licitación, es precisamente la Unidad Técnica. Determinar que otros departamentos tengan responsabilidad en los hechos, no hace más que reafirmar la negligencia del Director de Obras en el cumplimiento de sus obligaciones.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

El argumento planteado respecto de la falta de riesgo en el patrimonio municipal, por el grado de avance de las obras, o porque no son fondos municipales, agravan aún más la falta de conocimientos del recurrente en orden a que los fondos de los subsidios entregados para la construcción del proyecto social de 138 viviendas sociales, son entregados en administración al municipio. El señor Director de Obras está en conocimiento que los dineros fueron entregados y administrados por la municipalidad para la construcción de las viviendas sociales, y que las garantías exigidas no hacen más que proteger los intereses municipales por eventuales incumplimientos contractuales asumidas por el contratista.

La circunstancia de no existir inconvenientes hasta la fecha, no eximen de la responsabilidad que tiene el municipio como mandante y ejecutor de las obras, y el Director de Obras como Unidad Técnica a las obligaciones que el contrato y la licitación imponen, debiendo en todo momento actuar con estricto apego, probidad y responsabilidad en las labores encomendadas.

El artículo 58 letra b) del Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, Ley N° 18.883, prescribe que serán obligaciones de cada funcionario orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta corresponda.

A su turno, la letra c) de la citada norma precedentes, prescribe que los funcionarios municipales deberá realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad.

g) Antecedentes del recurso de reposición.

Expresa el recurrente en cuanto a no haber cumplido las obligaciones que el contrato y las bases de licitación le imponen, que el avance físico de la obra es de un 75%, lo que significa que se había realizado una labor de fiscalización de las construcciones de aproximadamente 500 días de ejecución.

Agrega además que es necesario precisar que las bases de la licitación establecen en su numerando 13 y el contrato en sus numerandos quinto, séptimo, octavo, noveno y decimo, que la Unidad Técnica, tiene las funciones de visar estados de pago, lo se realiza con el análisis físico de la obra, entrega de terreno, fijar multas, entre otras. En ninguna parte de las Bases de Licitación o el Contrato se precisa que corresponderá a la Dirección de Obras Municipales la supervisión administrativa del contrato en ejecución, y que a la fecha ninguna autoridad municipal ha instruido respecto de cuáles son las funciones de la Unidad Técnica, que obligaciones implica ser designado "Unidad Técnica".

Consideración Edilicia

La Unidad Técnica por parte de la Dirección de Obras Municipal está dado por la licitación, las bases respectivas y el contrato celebrado entre la Municipalidad y el contratista. Las obligaciones, responsabilidades, de la Unidad Técnica está dado por las cláusulas del contrato, las bases de licitación, las especificaciones técnicas, y todos los antecedentes fundantes del proceso licitatorio llevado al efecto, que para las partes contratantes constituye la ley del contrato.

La aplicación de multas, la visación de estados de pago, la eventual retención de estados de pago, la solicitud de aumento de obra como lo realizado a fojas 13 de autos, la recepción de garantías como las rolantes a fojas 11 de autos o a fojas 157 y 158 de autos, entre otros, determina alguna de las obligaciones administrativas que el Director de Obras, en su condición de Unidad Técnica ha efectuado durante la ejecución de la obra, antecedentes que se han tenido a la vista durante todo el proceso sumarial, resultando ilógico hacer una separación o abstracción de una "función técnica" de una "función administrativa" al realizar todos los actos administrativos que se han explicitado precedentemente. Más



aún, cuando en la marcha del contrato no ha manifestado objeción alguna para realizar tales actos administrativos, salvo al cometer el falta en la vigencia de la garantía en comento, donde quiere excusar sus responsabilidades por que supuestamente no le correspondería tales obligaciones administrativas, solo debiendo leer el contrato para saber cuáles son éstas.

h) Antecedentes del recurso de reposición.

Expresa el recurrente que no se toma en consideración el hecho de que la Asesoría Jurídica no observa el error en los plazos de la Boleta de Garantía, situación no conocida por el DGM, pues reitera que el contrato se firmó sin ser conocido por el Director de Obras Municipales.

Además, no se toma en consideración el Memorandum del DOM dirigido al Sr. Administrador Municipal, en el cual se informa del vencimiento del contrato, momento en el que debió tomar conocimiento de los antecedentes del proyecto.

Consideración Edilicia:

Como ya se ha expresado latamente en las consideraciones analizadas a cabalidad por esta autoridad edilicia, la responsabilidad administrativa en la ejecución del contrato, y la supervisión del mismo, corresponde a la Unidad Técnica que es la Dirección de Obras Municipal.

Quien debió observar el error en el plazo de la boleta de garantía que fue recepcionada por la propia Unidad Técnica es la Dirección de Obras Municipal, quien a su vez, al celebrar el contrato original, ya había recibido una boleta de fiel cumplimiento, la cual no tuvo inconveniente en su emisión, tanto en su monto como su vigencia, por lo cual, querer eximir responsabilidad en otras instancias o unidades municipales, no hacen más que agravar la falta cometida, el incumplimiento de los deberes funcionarios, y las obligaciones que el contrato y las bases de licitación imponen al contratista y particularmente a la Unidad Técnica.

El hecho que el recurrente desconozca, o quiera en su reposición aducir que no conocía el error en la boleta de garantía reafirma la falta de prolijidad, diligencia, esmero, eficiencia y dedicación que debe obrar a un funcionario municipal, según lo dispone el propio Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

Respecto de la solicitud de aumento del plazo de contrato, suscitado en el mes de septiembre de 2008, no excuspa su responsabilidad en la falta de vigencia de la boleta de garantía de fiel cumplimiento, la cual fue recepcionada por el propio Director de Obras en el mes de Abril de 2008, períodos cronológicamente distintos, y no comparables respecto de su responsabilidad administrativa.

CONSIDERACIONES AGRAVANTES O EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

1.-Que de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente sumarial no existen circunstancias agravantes que afecten al Señor Héctor Martínez Moreno, ni circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa que le favorezca.

2.- Respecto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad se encuentra una irreprochable conducta anterior.

En virtud de las consideraciones anteriores, y conforme los antecedentes tenidos a la vista, y lo dispuesto en la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, y conforme las



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

argumentaciones esgrimidas por el señor Héctor Martínez Moreno en la reposición presentada, las circunstancias atenuantes, eximentes y agravantes de responsabilidad, esta autoridad edilicia en uso de sus facultades;

DECRETO:

- 1° En virtud de los antecedentes tenidos a la vista, los considerandos reseñados precedentemente, y en uso de las facultades contempladas en el artículo 120, letra b), en relación al artículo 122 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y en conformidad a lo prescrito en el artículo 139 y siguientes de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el suscrito en su calidad de máxima autoridad comunal, atendido el recurso de reposición interpuesto y en uso de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, viene en acoger el recurso de reposición deducido por don Héctor Martínez Moreno, en contra del Decreto de Alcaldía N° 2.567/2009, de fecha 10 de Julio de 2009, que aplicó una multa de un veinte por ciento de su remuneración mensual; en orden a rebajar la multa impuesta aplicando a don Héctor Martínez Moreno, Director de Obras Municipales, grado 9° E.M.S. de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, cédula nacional de identidad N° **una multa de un quince por ciento de su remuneración mensual**, y una anotación de demérito equivalente a tres puntos en el factor de calificación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 122 letra b) de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
- 2° Notifíquese personalmente al señor Héctor Martínez Moreno, el presente Decreto de Alcaldía por parte del Secretario Municipal o en la forma que franquea la Ley.
- 3° Remítase copia del presente Decreto Alcaldicio al Departamento de Recursos Humanos para dar cumplimiento a la sanción impuesta por el presente instrumento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE EN LA CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAISO, Y HECHO ARCHÍVESE,



[Firma manuscrita]

G. ANTONIO MOLINA DAINE
Secretario Municipal



[Firma manuscrita]

NICOLAS COX URREJOLA
Alcalde

- DISTRIBUCION:**
- 1.- Contraloría Regional de Valparaíso
 - 2.- Sumando
 - 3.- Departamento de Recursos Humanos
 - 4.- Oficina de Transparencia
 - 5.- ARCHIVO, SECRETARIA MUNICIPAL

GABINETE
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
25. 11. 09